



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: JORGE LUIS BAYUELO JIMENEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00339-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta en auto de fecha 6 de mayo de 2022 notificada en estado No.056 del día 10 de mayo de 2022, a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas. Encontrándose dentro del término, el día 16 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico de la parte accionante aportando escrito de subsanación de la demanda. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, notificado en estado No. 056 de mayo 10 del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las deficiencias de que adolece.

Igualmente se percata de que el escrito de subsanación fue presentado el 16 de mayo de 2022, lo cual implica que está dentro del término legal, no obstante, una vez se procedió a estudiar el escrito y las documentales aportadas, se encontró que no fueron corregidas todas las falencias señaladas en auto anterior toda vez que no se encuentra evidencia del envío de la demanda y su subsanación a la demandada AFP COLFONDOS S.A. pues los pantallazos de envío aportados con la subsanación solo dan cuenta del envío de dichas piezas a COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A., lo cual conlleva al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ahora de la Ley 2213 de 2022 cuyo texto indica: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”, siendo que en el proveído anterior se advirtió sobre dichas falencias, por lo que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00339

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 21 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0151
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo